



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00341-00

Se enter a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto [archivo 005 a 006 Cdo. 2 E.D.]

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

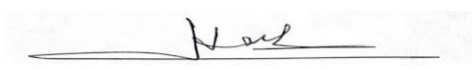
Juez
(3)

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 026, de fecha 15 de febrero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e684f15162d9973662bedf2d411168e94362e8091f493bfb32b9f10d9aed77e**

Documento generado en 14/02/2024 08:12:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00141-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

Aporte el endoso en propiedad del pagaré n° 7509957 efectuado por el Banco Davivienda S.A. en favor de AECSA S.A.S.

Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc 3°, art. 90 *ibidem*)

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 026, fecha 15 de febrero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355673f64cd66880626ca9824e9ad5a40bd361365fd93969878c812373a8f8b3**

Documento generado en 14/02/2024 08:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00143-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

Acredite el mensaje de datos con que le fue otorgado el poder para actuar en el proceso de la referencia, el cual debe ser enviado por el mandante desde su dirección electrónica de notificaciones, según el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

De ser el caso, allegue el poder especial con la correspondiente nota de presentación personal (Art. 74 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 026, fecha 15 de febrero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5417cc3175decd2f441902ea7265ae645243e7913b35ac69292c16e3c232c9a8**

Documento generado en 14/02/2024 08:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00137-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor de **AECSA S.A.S.** contra **Douglas Ricardo David Mieles Cerchiado**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré n° 00130158005004169173.

1.1.-) La suma de \$45.723.666 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (16 de marzo de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la sociedad Grupo Reincar S.A.S, como endosataria en procuración de la parte actora, quien en este asunto obra por conducto de la doctora Angélica Mazo Castaño.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

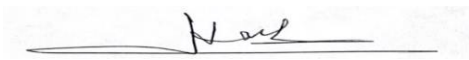
(2)

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 026 de fecha 15 de febrero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9dab581f00809b36f68ec75090304a33f0eaf1641f9294723aba86350764913**

Documento generado en 14/02/2024 08:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00140-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor del **Banco de Bogotá S.A.** contra **Sandra Milena Parra Hernández**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré n° 657044915.

1.1.-) La suma de \$43.952.527 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (13 de enero de 2024), hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3.-) La suma de \$8.889.334 m/cte., por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la

notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería al doctor Plutarco Cadena Agudelo como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

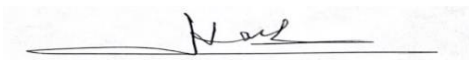
Notifíquese,
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez
(2)

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 026 de fecha 15 de febrero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b860b54357e78d8dea0abd208dc392b7c1f75e5db6f9a0f88073e59ea7112b7**

Documento generado en 14/02/2024 08:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00986-00

El abogado de la parte pasiva propuso incidente de nulidad por la presunta omisión en *“la aplicación de la ley de orden público establecida en la ley 546 de 1999 artículos 1 y ss.”* [archivo 001, cdo. 002 E.D.].

Al respecto, se considera:

1.-) El inciso 2° del artículo 135 del Código General del Proceso dispone que *“no podrá alegar la nulidad (...) quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo”*.

El argumento planteado por el apoderado de la parte demandada debió ser planteado como excepción en el momento procesal oportuno, pero los demandados guardaron silencio en la oportunidad para ejercer el derecho de defensa.

Además, el bien objeto de la garantía real fue secuestrado el 23 de septiembre de 2023, sin que en esa oportunidad los acá demandados realizaran ninguna manifestación, como se copia [fl. 19, archivo 063, cdo. 001 E.D.]:

promete cumplir fielmente con los deberes a su cargo. Al llegar al lugar de la diligencia somos atendidos por el señor **LEONALVINO MARTINEZ CORREDOR** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.482.732 de Bogotá D.C., a quien se le pone de presente el objeto de la diligencia. En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra a quien atiende la misma quien informa que; *“entendí el procedimiento”*. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la

2.-) El abogado refirió que *“el artículo 19 de la ley 546 que los intereses de mora no se presumen y deben estar pactados de manera expresa y que en*

caso de estar pactados solo se podrá cobrar los mismos sobre las cuotas atrasadas y por ende no podrán contener los contratos cláusulas aceleratorias (...) De lo anterior se sustrae la ilegalidad el auto admisorio y/o mandamiento de pago”.

2.1.-) El inciso 2° del artículo 430 *ibidem* establece que “*los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso*”.

En ese sentido, lo manifestado por los demandados ha debido ser propuesto mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, lo cual no se realizó en el momento dispuesto para tal fin,

2.2.-) El artículo 19 de la Ley 546 de 1999 dispone que “*en los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente Ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial*”.

El mandamiento de pago fue librado de la siguiente manera:

1.1. La suma de 268.399,5336 UVR equivalentes a \$76.724.368,60 por concepto de capital insoluto acelerado, contenido en el pagaré de la referencia.

1.2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Es decir, los intereses moratorios se empezaron a causar desde la presentación de la demanda, a la tasa permitida por la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 *ibidem*.

3.-) Por último, se niega el decreto y la práctica del interrogatorio de parte solicitado por los demandados.

Lo anterior, por resultar innecesario e inconducente para resolver el incidente de nulidad invocado, por cuanto los hechos que se pretenden probar constan en la prueba documental aportada, a la vez que versan sobre puntos de derecho.

Por lo discurrido, se declara infundada la nulidad invocada por el abogado de los demandados.

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

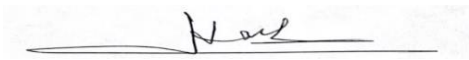
Juez

(2)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 026, de fecha 15 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42e59ddd4d97f412719786e7a838a789ab83ca6c4a8601016e5cc732b71b77b**
Documento generado en 14/02/2024 06:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00123-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en favor de **Bancolombia S.A.** contra **Adriana Marcela Sanabria Escamilla**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré n° 90000078132

1.1.-) Las cuotas de capital vencidas y no pagadas, que se relacionan a continuación:

Periodo de cuota	Fecha de pago	Valor capital
Del 29 de julio de 2023 al 28 de agosto de 2023	28/08/2023	\$279.631
Del 29 de agosto de 2023 al 28 de septiembre de 2023	28/09/2023	\$282.535
Del 29 de septiembre de 2023 al 28 de octubre de 2023	28/10/2023	\$285.470
Del 29 de octubre de 2023 al 28 de noviembre de 2023	28/11/2023	\$288.435
Del 29 de noviembre de 2023 al 28 de diciembre de 2023	28/12/2023	\$291.430
Total:	Por la suma de \$ 1.427.503	

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre las sumas mencionadas en el numeral 1.1., liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa de 19.80% E.A., sin exceder la máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3.-) La suma de \$109.491.891 m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el referido pagaré.

1.4.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.3. liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (5 de febrero de 2024) hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Decidir sobre las costas en el momento procesal oportuno.

3.-) Decretar el embargo de los inmuebles objeto de la hipoteca, los cuales se identifican con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50C-1471436 y 50C-1453369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -zona centro-.

Se ordena a la secretaría elaborar y tramitar las correspondientes comunicaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

4.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se le advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

5.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos

establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

6.-) Reconocer personería a la sociedad Alianza SGP S.A.S., como apoderado judicial de la parte actora, en virtud del poder conferido en su favor por el representante legal de la entidad demandante, quien en este caso será representada por el abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán.

7.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

8.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

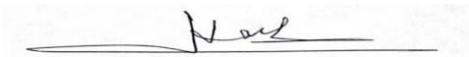
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 026, de fecha 15 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3643877538cc63499f81dfcfff82e839f35336bc0f53cfef8e5921cdb437f3e5**
Documento generado en 14/02/2024 08:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00986-00

Se decide el incidente de nulidad promovido por el apoderado de los demandados Lilia Aneth Correa Vergara y Leonalvino Martínez Corredor [archivo 1, cdo. 2 E.D.].

CONSIDERACIONES

1.-) El abogado de los demandados invocó como motivo de anulación el previsto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

2.-) En el expediente se observa lo siguiente:

2.1.-) El extremo actor remitió los citatorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 *idem* a la dirección reportada a la demanda [archivo 27, cdo. 1 E.D.].

En las mencionadas citaciones se refirió lo siguiente:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el art. 291 del C.G.P, en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 del 2020, sírvase comparecer a este Despacho o ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de ser atendido personal o virtualmente, ello en el término dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado de Lunes a Viernes, con el fin de notificar personalmente la providencia proferida en el indicado proceso. Se le hace saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para ejercer su derecho a la defensa, los cuales correrán simultáneamente.

Aunque en la comunicación se mencionó el Decreto 806 de 2020, dicha situación no vicia la diligencia de notificación, en la medida que es claro que la diligencia se surtió en una dirección física, posibilidad no contemplada en el evocado decreto, a la vez que se indicó la oportunidad en la que los interesados debían acudir al

juzgado para ser enterados de la orden de pago.

En la misiva se refirió que los demandados contaban con cinco (5) días hábiles para comparecer al juzgado para ser notificados personalmente del mandamiento de pago.

La empresa de mensajería emitió la constancia de entrega de la citación con el resultado “*efectivo (si habita o trabaja)*”, como se copia [fls. 2 y 6, archivo 27 E.D.]:

DESTINATARIO	LILIA ANETH CORREA VERGARA		
DIRECCIÓN	CALLE 14 NO. 119 A - 10 MANZANA B CASA 15 CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA ESTANCIA I		
CIUDAD	BOGOTA	RESULTADO:	EFFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA)
N° DE PROCESO	2021-0986		
FECHA DE INGRESO	2021/11/26		
FECHA DE ENTREGA	2021/12/02		
Observaciones	RECIBIDO Y SELLADO EN SENDEROS DE LA ESTACIÓN POR EL VIGILANTE DE TURNO NOT 14 SM		

DESTINATARIO	LEONALVINO MARTINEZ CORREDOR		
DIRECCIÓN	CALLE 14 NO .119 A - 10 MANZANA B CASA 15 CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA ESTANCIA I		
CIUDAD	BOGOTA	RESULTADO:	EFFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA)
N° DE PROCESO	2021-0986		
FECHA DE INGRESO	2021/11/26		
FECHA DE ENTREGA	2021/12/02		
Observaciones	RECIBIDO Y SELLADO EN SENDEROS DE LA ESTANCIA 1 POR EL VIGILANTE DE TURNO NOT 14 SM		

Además, las referidas comunicaciones fueron selladas por el “*vigilante de turno*”, como así lo autoriza el artículo 291 del Código General del Proceso al señalar que “[c]uando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse **a quien atienda la recepción**” (negrilla y subrayado añadido).

CIUDAD:	BOGOTÁ-BOGOTÁ	PAIS:	COL
TELÉFONO:	Senderos de la	COD POSTAL:	110921
Observaciones:	Es la recepción		
☐ Nomenclatura no ubicada	Conjunto residencial Senderos de la Estancia I		
☐ No existe la dirección			
☐ No reside o no trabaja en el lugar			
☐ Se rehúsa a recibir la comunicación			
☐ Otro ¿Cuál?	TARIFA:		
Firma de quien recibió a conformidad:			
vigilante de turno			
c.c.			
VALOR TOTAL			

Por lo tanto, la afirmación realizada por el extremo pasivo al

referir que “*es claro que quien las recibió fue el vigilante de turno sin que conste de manera expresa que las recibieron los demandados*” no consulta lo previsto en la evocada norma.

De otra parte, el otrora artículo 8 del Decreto 806 no le confería a la parte la posibilidad de acudir al juzgado para notificarse, porque el acto de enteramiento, por demás electrónico, se entendía realizado “*una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”.

Lo anterior, no acaeció en este asunto, ni fue referido en la citación enviada a los demandados.

2.2.-) Los demandados no acudieron al juzgado en procura de recibir la notificación personal, de manera que el extremo actor remitió los avisos de conformidad con lo previsto en el artículo 292 *ibidem* [archivo 40, cdo. 1 E.D.].

En efecto, los avisos fueron enviados a la dirección informada en la demanda [archivo 40 E.D.], y allegados al mismo lugar donde fueron recibidos los citatorios.

Además, la empresa de mensajería informó que el resultado de la entrega fue “*efectivo (si habita o trabaja)*”.

De otra parte, los avisos enviados refieren que la “*notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso*”, tal como lo dispone el artículo 292 *idem*.

En suma, la notificación efectuada al extremo pasivo en el proceso de la referencia se realizó de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se resuelve:

Declarar infundada la causal de nulidad invocada por el apoderado de los demandados Lilia Aneth Correa Vergara y Leonalvino Martínez Corredor.

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

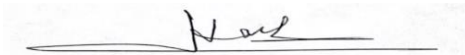
Juez

(2)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 026, de fecha 15 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1232fd8abe22417f526e8f3236eb844dd1d08e9f8af1e822ae0adf6df947b84**
Documento generado en 14/02/2024 05:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2017-00142-00

La apoderada del demandado Carlos Alberto Quiroz Torres allegó un memorial, en el cual solicitó la terminación del incidente de regulación de perjuicios [archivo 125, cdo. 1 E.D.].

Lo anterior, en atención al contrato de transacción suscrito por el representante legal de la sociedad Organización Inmobiliaria Medina Santos S.A.S. y el citado demandado.

En procura de lo anterior aportó la copia del acuerdo de voluntades celebrado, del cual se corrió traslado conforme lo disciplina el artículo 312 del Código General del Proceso [archivos 4 y 7, cdo. 4 E.D.].

En el referido acuerdo el representante legal de la sociedad Organización Inmobiliaria Medina Santos S.A.S. y el demandado Carlos Alberto Quiroz Torres acordaron el pago de \$5.000.000 por concepto de costas judiciales, la sanción por la tacha de falsedad y la indemnización por los perjuicios causados.

Lo anterior, con el fin de terminar el incidente de regulación de perjuicios de la referencia.

El negocio fue suscrito por el representante legal inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, así como por el citado demandado.

Las partes son capaces de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, según lo establecido en el artículo 2470 del Código Civil.

Por lo tanto, el acuerdo transaccional se ajusta a las normas sustantivas y adjetivas aplicables al caso, de manera que se dispone:

1.-) Terminar por transacción el incidente de liquidación de perjuicios promovido por la apoderada del demandado Carlos Alberto Quiroz Torres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

2.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

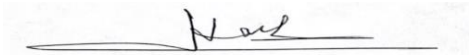
Juez

(3)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 026, de fecha 15 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c91670c5a34d594fddb33b35b84eb93d97a4c1807976789491eb6f90021d8d**

Documento generado en 14/02/2024 05:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2017-00142-00

El apoderado de la demandada Elizabeth Castro Pacheco radicó una solicitud orientada a iniciar incidente de regulación de perjuicios [archivo 1, cdo. 4 E.D.].

Mediante el auto de 14 de noviembre de 2023 se abrió el citado incidente y se corrió traslado a la parte incidentada para que ejerciera su derecho a la defensa [archivo 3, cdo. 4 E.D.].

Con posterioridad el citado abogado solicitó la terminación de dicho incidente, en virtud de la transacción celebrada el 13 de diciembre de 2023 [archivo 9, cdo. 4 E.D.].

Por lo tanto, del anterior escrito se corre traslado al incidentado, así como al demandado Carlos Alberto Quiroz Torres, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, conforme lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

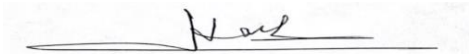
Juez

(3)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 008, de fecha 22 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c4d536eb21ac09bca8310be8c9cfd7b2f4084394a955876e35db00c9356b7f**
Documento generado en 14/02/2024 05:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01041-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) El apoderado judicial de Finanzauto S.A. BIC, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra José Joaquín Bello Burgos.

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 169719.

2.1.-) La suma de \$35.664.130,59 m/cte., por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas causadas desde mayo de 2021 hasta julio de 2023, discriminadas así:

VENCIMIENTO	CAPITAL
2/05/2021	\$ 729.361,08
2/06/2021	\$ 1.061.709,95
2/07/2021	\$ 1.082.565,20
2/08/2021	\$ 1.104.637,64
2/09/2021	\$ 1.123.271,36
2/10/2021	\$ 1.147.214,88
2/11/2021	\$ 1.172.688,96
2/12/2021	\$ 1.189.095,57
2/01/2022	\$ 1.207.605,87
2/02/2022	\$ 1.225.597,06

2/03/2022	\$ 1.249.669,18
2/04/2022	\$ 1.274.412,62
2/05/2022	\$ 1.299.646,00
2/06/2022	\$ 1.324.521,22
2/07/2022	\$ 1.351.604,50
2/08/2022	\$ 1.378.366,28
2/09/2022	\$ 1.405.657,93
2/10/2022	\$ 1.433.489,95
2/11/2022	\$ 1.461.873,06
2/12/2023	\$ 1.490.818,14
2/01/2023	\$ 1.520.336,35
2/02/2023	\$ 1.549.435,58
2/03/2023	\$ 1.581.117,82
2/04/2023	\$ 1.612.423,96
2/05/2023	\$ 1.644.349,95
2/06/2023	\$ 1.675.822,82
2/07/2023	\$ 1.366.837,66

2.2.-) La suma de \$9.887.950,54 m/cte., por concepto de los intereses corrientes causados sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, que se relacionan a continuación:

VENCIMIENTO	INTERES CORRIENTE
2/05/2021	\$ 0
2/06/2021	\$ 675.442,81
2/07/2021	\$ 654.587,56
2/08/2021	\$ 632.515,12
2/09/2021	\$ 613.881,40
2/10/2021	\$ 589.937,88
2/11/2021	\$ 564.463,80
2/12/2021	\$ 548.057,19
2/01/2022	\$ 529.546,89
2/02/2022	\$ 511.555,70
2/03/2022	\$ 487.483,58
2/04/2022	\$ 462.740,14
2/05/2022	\$ 437.506,76
2/06/2022	\$ 412.631,54
2/07/2022	\$ 385.548,26
2/08/2022	\$ 358.786,48
2/09/2022	\$ 331.494,83
2/10/2022	\$ 303.662,81
2/11/2022	\$ 275.279,70
2/12/2023	\$ 246.334,62
2/01/2023	\$ 216.816,41
2/02/2023	\$ 187.717,18
2/03/2023	\$ 156.034,94
2/04/2023	\$ 124.728,80
2/05/2023	\$ 92.802,81

2/06/2023	\$ 61.329,94
2/07/2023	\$ 27.063,39

2.3.-) Los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 2.1., liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa de 37.80% efectivo anual.

2.4.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor de Finanzauto S.A. BIC el pagaré n° 169719 por el valor de \$52.823.572 m/cte.

3.2.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 25 de octubre de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumple lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 007 Cdo.1 E.D.].

5.-) El demandado José Joaquín Bello Burgos fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 010 Cdo.1 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se

observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P.).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 169719, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El ejecutado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 1° de febrero de 2024, el cual no fue objeto de recursos [archivo 010 Cdo.1 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ibidem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

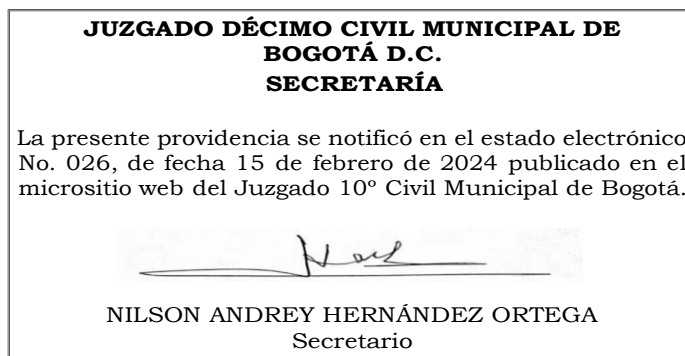
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$2.200.000 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd8d87c1579c210faa861afaaaa21945b02db440be2b4f6027e15a654257d75**

Documento generado en 14/02/2024 08:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01192-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) La apoderada judicial de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECOSA S.A.- instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Janet Cañizales Ovalle. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 00130158009621204999 por el valor de \$80.921.747 m/cte. [archivo 002, cdo. 001 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros [archivo 004, cdo. 001 E.D.]:

2.1.-) La suma de \$80.921.747 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1 liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (11 de noviembre de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) La demandada suscribió en favor del Banco BBVA Colombia el pagaré en blanco n° 00130158009621204999.

3.2.-) El Banco BBVA Colombia endosó en propiedad el citado título valor a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.

3.3.-) El referido pagaré fue diligenciado conforme la carta de instrucciones suscrita, por el valor de \$80.921.747 m/cte.

3.4.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 28 de noviembre de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumple lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 007, cdo. 001 E.D.].

5.-) La demandada Janet Cañizales Ovalle fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 008, cdo. 001 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación

(artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 00130158009621204999, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) La demandada fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 2 de febrero de 2024, el cual no fue objeto de recursos [archivo 010, cdo. 001 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

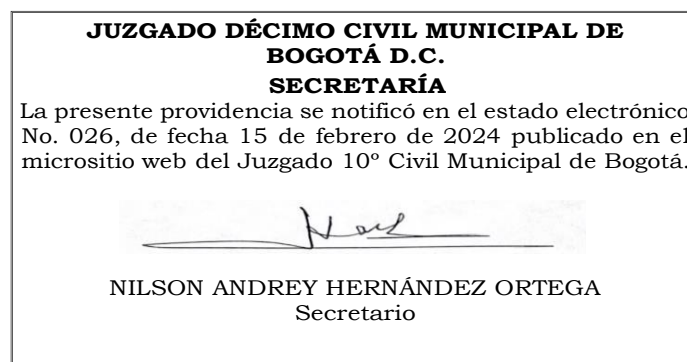
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$4.850.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53280c10582b213408ccfbc06be079b447c68989cb1323002b4de0fc75af1b57**
Documento generado en 14/02/2024 08:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01060-00

Se enter a las partes de las respuestas suministradas por las entidades bancarias con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

MAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 026, de fecha 15 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3568b2a2bfdd408406c9142da5637b8489865a0cc89975b25a04a1279ebcf13**
Documento generado en 14/02/2024 08:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01269-00

El apoderado del acreedor garantizado solicitó el retiro de la demanda [archivo 012 E.D.].

En tal medida, se requiere al citado abogado, en procura que manifieste que no ha adelantado ninguna actuación extraprocesal, de cara a obtener la aprehensión del vehículo identificado con la placa HRO-664.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 026, de fecha 15 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9fa85becd07c153c93ff6ef28e9de751a7af671283c71971fd9fa9a40ed46b**

Documento generado en 14/02/2024 08:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01060-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) El apoderado judicial del Grupo Jurídico Deudu S.A.S. -DEUDU- instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Neida del Carmen Arnedo Altamiranda. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 05905058500231272 por el valor de \$70.962.000 m/cte. [archivo 001, cdo. 001 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros [archivo 003, cdo. 001 E.D.]:

2.1.-) La suma de \$70.962.000 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1 liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (2 de octubre de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) La demandada suscribió en favor del Banco Davivienda S.A. el pagaré n° 05905058500231272, por el valor de \$70.962.000 m/cte.

3.2.-) El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el citado título valor a favor de Grupo Jurídico Deudu S.A.S. - DEUDU.

3.3.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 22 de noviembre de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumple lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 009, cdo. 001 E.D.].

5.-) La demandada Neida del Carmen Arnedo Altamiranda fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 010, cdo. 001 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 05905058500231272, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) La demandada fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 2 de febrero de 2024, el cual no fue objeto de recursos [archivo 012, cdo. 001 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$4.000.000 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

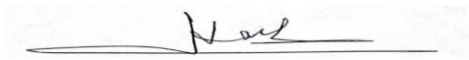
Juez

(2)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 026, de fecha 15 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81807c80862be67c336507a05e843ab20fd92f09c68cd42b655b59c31c68ee7e**
Documento generado en 14/02/2024 08:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01139-00

El apoderado del acreedor garantizado solicitó la terminación de la presente diligencia especial, por la “*entrega voluntaria del vehículo hecha por el deudor*” [archivo 014 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Decretar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis.

2.-) Ordenar a la secretaría comunicar esta decisión a los intervinientes en este asunto y al deudor garante en la dirección informada en el escrito de la solicitud.

Así mismo, deberá elaborar las comunicaciones correspondientes y tramitarlas con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.-) Terminar la presente actuación, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.

4.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

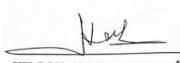
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 026, fecha 15 de febrero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264c7cf62ff17b8489c3174bf0553dc2d51c08296c98b62d7458c8c6d0a31a41**

Documento generado en 14/02/2024 08:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00341-00

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 020 C. 1 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 026, de fecha 15 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e823077fae2ee1edef448a93d0ab8f3c8f20cf083b701b939ae398ac0a6e9e04**

Documento generado en 14/02/2024 08:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00341-00

En procura de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

1.-) Remitir el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.

2.-) Ordenar a la secretaría, previa verificación del protocolo, enviar el expediente a la referida oficina judicial en la fecha dispuesta para este juzgado, esto es, 19 de febrero de 2024.

Para lo anterior deberá dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 026, de fecha 15 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 510cf634acf6910940f9bbf0f2fe38a1ea14ef633716baa5272f62d0b635b67f

Documento generado en 14/02/2024 08:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00349-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) La apoderada judicial de AECSA S.A., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Esteban Morales Solórzano. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 00130158009617698095 por el valor de \$99.235.259,95 m/cte. [archivo 002 Cdo.1 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 00130158009617698095

2.1.-) La suma de \$99.235.259,95 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 2.1., liquidados desde el 16 de marzo de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA- el pagaré n°. 00130158009617698095 por el valor de \$99.235.259,95 m/cte.

3.2.-) El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA- endosó en propiedad el citado título valor en favor de la sociedad AECSA S.A.

3.3.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído de 24 de abril de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumple lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 007 Cdo.1 E.D.].

5.-) En el auto de 7 de diciembre de 2023 se corrigió el mandamiento de pago respecto al número del pagaré base de la ejecución.

6.-) El demandado Esteban Morales Solórzano fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 022 Cdo.1 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se

observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P.).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 00130158009617698095, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El ejecutado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 2 de febrero de 2024, el cual no fue objeto de recursos [archivo 022 Cdo.1 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ibidem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

- 1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.
- 2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.
- 3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$4.900.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifiquese,

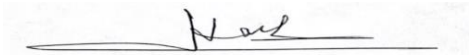
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 026, de fecha 15 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9138f7bdc501f95b73774f72c06b188f030651785d6e64130eadd9526f16bc**

Documento generado en 14/02/2024 08:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00315-00

El demandante no aportó el dictamen pericial decretado en la audiencia celebrada el 18 de julio de 2023 [archivo 017 Cdo.1 E.D.].

Además, guardó silencio en el término del traslado de la prueba que aportó el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – Fonade [archivo 024 Cdo.1 E.D.].

Por lo tanto, en procura de continuar con el trámite procesal pertinente, se dispone:

1.-) Señalar las **10:00 a.m., del 15 de mayo de 2024**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso.

2.-) Informar a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura denominado “*Lifesize*”, en consonancia con lo previsto en el canon 103 *ibidem*.

En virtud de lo anterior, y en procura de comunicar el protocolo a seguir en el marco de la evocada audiencia, los interesados deberán suministrar lo antes posible y en todo caso tres (3) días antes de su celebración, toda la información referente a su identificación de contacto, esto es, nombre, número de celular, direcciones electrónicas de los apoderados y de cada una de las partes.

Para ese cometido se habilitó el buzón electrónico -
cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-.

Notifíquese,

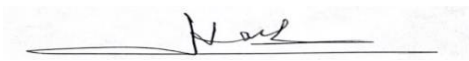
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico
No. 026, de fecha 15 de febrero de 2024 publicado en el
micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3257553f7435b196d404762a7f27349afc6678f8559adf03e941dbf734f9b7**

Documento generado en 14/02/2024 05:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00823-00

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la sociedad demandada Prabyc Ingenieros S.A.S. contra el auto de 5 de septiembre de 2022 [archivo 025 Cdo.1 E.D.], en el cual se libró mandamiento de pago [archivo 010 Cdo.1 E.D.].

CONSIDERACIONES

1.-) El recurrente indicó que *“los títulos ejecutivos reclamados no cumplen con los requisitos dispuestos en los artículos 422 y 430 del C.G.P.”*.

El ejecutante no se pronunció sobre el citado medio de impugnación.

2.-) Con el fin de que los procesos ejecutivos se adelanten de forma válida en el ámbito procedimental se requiere la verificación de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que contengan *«obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él»*.

3.-) El inciso 2° del artículo 430 del C.G.P. establece que quien pretenda atacar los requisitos **formales** del título ejecutivo solo podrá hacerlo mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, pues de no ser así *“los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución”*.

La Corte Constitucional en la sentencia SU-041 de 2018

distinguió los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, y concluyó lo siguiente:

“el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

*Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.”*

En tal medida, y de acuerdo con lo explicado en la referida sentencia los requisitos formales del título ejecutivo que alude el artículo 430 del C.G.P., son aquellos que *“dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante”*.

En ese marco el juez determinará la prosperidad o no del medio de impugnación.

4.-) La sociedad ejecutada se opuso a la orden de pago, porque consideró que las facturas electrónicas aportadas con la demanda carecen de la firma electrónica, la constancia de recibo, así como la aceptación expresa o tácita.

Además, dichos cartulares no fueron firmados, no cumple las exigencias del Decreto 1074 de 2015 para ser consideradas como *“título valor”*, ni se acreditó su existencia.

Acorde con la referencia jurisprudencial anotada de manera previa lo planteado por el recurrente no corresponde a los

requisitos formales de las facturas báculo de la ejecución, porque no cuestiona su autenticidad, ni que aquellas no provengan del deudor o su causante.

En tal medida, los cuestionamientos deberán ser propuestos a través de las excepciones de mérito y resueltos en la correspondiente sentencia.

Por lo tanto, **no se repone** el auto de 5 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

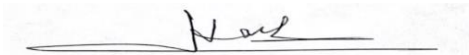
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 026, de fecha 15 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4998da749359f0180cb203316befe62af2a165b9a165e073f3852b54af9e8088**
Documento generado en 14/02/2024 05:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2017-01208-00

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 027 C. 1 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 026, de fecha 15 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f50bd2464215035e4b7198e4618b758928422b751a4f8ebc8758bedd23c3f02**

Documento generado en 14/02/2024 08:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2018-00532-00

Los demandados Mary Luz Aroca Criollo y Sebastián Gallego Castaño fueron notificados del mandamiento de pago por conducto de curadora *ad-litem* [archivo 025, cdo. 001 E.D.].

La profesional del derecho contestó la demanda, pero no se opuso a las pretensiones [archivo 028, cdo. 001 E.D.].

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 026, de fecha 15 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0df333ca40e308e79ddfc066cb7e9a5dee1ad69ebf29e6a826b06e185daf96d**

Documento generado en 14/02/2024 08:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2018-00611-00

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 042 C. 1 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 026, de fecha 15 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1cd4a1b9fc2441a8a41304ca727b5438b146602b640d30afd7d90a8c458a9c**

Documento generado en 14/02/2024 08:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2018-00611-00

En procura de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

1.-) Remitir el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.

2.-) Ordenar a la secretaría, previa verificación del protocolo, enviar el expediente a la referida oficina judicial en la fecha dispuesta para este juzgado, esto es, 19 de febrero de 2024.

Para lo anterior deberá dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 026, de fecha 15 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0726c8c9492cb9b72bfb3ca5c45a761d35429bc9f776ca2b8b8ccb9b789850c5**

Documento generado en 14/02/2024 08:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00873-00

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 044 C. 1 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 026, de fecha 15 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c0e4c7958881847ca8b37753c80f45b959730c91ae98fec9c5fe912eeeb68d**

Documento generado en 14/02/2024 08:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003009-2018-00448-00

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 045 C. 1 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 026, de fecha 15 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e376853895c6bee24b63ba020897b11524cef1b268e2a2eb79dd7b01c70a611**

Documento generado en 14/02/2024 08:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003009-2018-00448-00

En procura de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

1.-) Remitir el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.

2.-) Ordenar a la secretaría, previa verificación del protocolo, enviar el expediente a la referida oficina judicial en la fecha dispuesta para este juzgado, esto es, 19 de febrero de 2024.

Para lo anterior deberá dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 026, de fecha 15 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd30b84f901f9abd52844e238ac8fa18fab6b7c631411885cc9eea4b55472ee**

Documento generado en 14/02/2024 08:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00873-00

En procura de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

1.-) Remitir el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.

2.-) Ordenar a la secretaría, previa verificación del protocolo, enviar el expediente a la referida oficina judicial en la fecha dispuesta para este juzgado, esto es, 19 de febrero de 2024.

Para lo anterior deberá dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 026, de fecha 15 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4135c559d504588880c8e62cdf194ea1e1dde9bfea046553b3882340a2df3425**

Documento generado en 14/02/2024 08:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00333-00

Se ordena a la secretaría cumplir lo dispuesto en el proveído de 15 de diciembre de 2022, en el sentido de realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Cúmplase,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

GKEG

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ced65c345179dad80586986a886602baf7b534cf8fcd0e26e004b61c97065a**

Documento generado en 14/02/2024 05:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00333-00

Se enter a las partes lo informado por la Superintendencia de Notariado y Registro, en el sentido de indicar que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50C-583703 *“proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural”* [archivo 084 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 026, de fecha 15 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cc62a409b79259699085f2f4cc795f6e15aa219629ca044a730998372f1ef0**

Documento generado en 14/02/2024 05:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00333-00

Se requiere a la parte actora para que cumpla lo ordenado en el auto de 15 de diciembre de 2022, en el sentido de aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la litis con vigencia no superior a 30 días.

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, so pena de terminar el asunto por desistimiento tácito, según el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 026, de fecha 15 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c677184c045757f6fdb2b6bde8722763fa181470ce71bc138ffdc4054f452a**

Documento generado en 14/02/2024 05:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2017-00142-00

El apoderado de la demandada Elizabeth Castro Pacheco presentó dos (2) solicitudes orientadas a la entrega de los depósitos judiciales constituidos en el plenario [archivo 5 y 9, cdo. 4 E.D.].

Se le informa al abogado que debe estarse a lo resuelto en el auto de 14 de noviembre de 2023, en el cual se requirió a la demandada Elizabeth Castro Pacheco para que aporte el certificado bancario actualizado [archivo 127, cdo. 1 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 026, de fecha 15 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6775782e7fc052ba42574559015c3811f7593be7b3e15ff88ba91aa862c531f1**

Documento generado en 14/02/2024 05:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>